

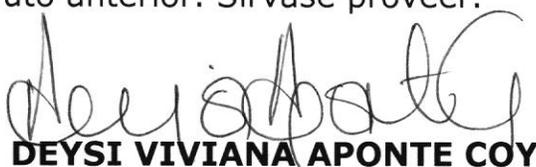
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario No. 110013105015201800531-00, informando que obra memorial pendiente por resolver obrante a folio 247 a 251 sobre la reforma a la demanda y un recurso de reposición frente al contra el auto anterior. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
**DEYSI VIVIANA APONTE COY**

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado demandante interpone recurso de reposición contra el auto del 30 de octubre de 2020, señalando que presentó reforma a la demanda, dentro del término legal, por lo que el despacho deberá resolver la misma en una sola providencia.

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque la decisión contenida en el auto del 11 de febrero de 2021 por considerar que al emitirlo el Despacho ha incurrido en error.

Bajo esta premisa, el Despacho centrará el análisis al punto motivo de inconformidad y procederá al estudio de las actuaciones surtidas en el plenario a fin de determinar si con la decisión asumida en la citada providencia se incurrió en el error que se endilga y así proceder conforme al marco legal o fáctico aplicable al evento.

Lo primero que debemos precisar es que, mediante providencia del 30 de octubre de 2020, se dispuso designar curador ad- litem a la demandada SUMINISTROS TÉCNICOS INDUSTRIALES LTDA y una vez se integrará la auxiliar designada, se citará a las partes para celebrar audiencia especial, prevista en el Art. 85 A; no obstante, el despacho no se percató que la actora había procedido a reformar la demanda, como bien lo señala en su recurso.

El artículo 28 del C.P.T. y S.S., dispone:

*(...) La demanda podrá ser reformada por una sola vez dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del trasladado de la inicial. (...)*

Por lo anterior, si bien el escrito de reforma de la demanda es anticipado, este despacho se acoge a los varios pronunciamientos del H. Tribunal Superior de Bogotá, referente a la procedencia de allegar la

parte actora la reforma anticipada; en consecuencia, al verificar dicho escrito, encontramos que no cumple con los requisitos señalados en el Art. 25, 26 y 28 del CPT y la S.S., por cuanto:

- El archivo adjunto en el correo electrónico, contentivo de la "reforma demanda y pruebas", no se pudo visualizar, por cuanto el mismo no existe, según consta en el pantallazo que se anexa al expediente (fl. 249).

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., se devuelve la reforma a la demanda y se le concede el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la deficiencia anotada en el numeral anterior, so pena del rechazo de la misma. Igualmente, **deberá remitir en un solo cuerpo el escrito reformativo con las pruebas al correo electrónico del despacho, remitiendo copia del mismo a cada una de las demandadas, conforme lo prevé el decreto 806 de 2020.**

Las razones anteriormente indicadas, llevan al despacho a **REPONER PARCIALMENTE** el auto atacado y, en consecuencia; **ADICIONAR** el auto del 30 de octubre de 2020, en el sentido de inadmitir la reforma a la demanda presentada por el apoderado demandante. En sentido, proceda a subsanar la misma, en el término legalmente concedido.

En lo demás queda incólume la providencia atacada, para lo cual se dispone que, por la secretaria del despacho, se remita comunicación al correo electrónico de la curadora ad- litem informando su designación y realizar el registro de personas emplazadas, conforme se ordenó en el inciso tercero y cuarto de la providencia en cita.

En consecuencia, el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** el auto de fecha 30 de octubre de 2020; en consecuencia, se **ADICIONA** dicha providencia, en el sentido de;

**SEGUNDO: INADMITIR LA REFORMA A LA DEMANDA;** en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., se devuelve la reforma a la demanda y se le concede el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la deficiencia anotada en incisos anteriores, so pena del rechazo de la misma. Igualmente, **deberá remitir en un solo cuerpo el escrito reformativo con las pruebas al correo electrónico del despacho, remitiendo copia del mismo a cada una de las demandadas, conforme lo prevé el decreto 806 de 2020.**

**TERCERO:** En lo demás queda incólume la providencia atacada, para lo cual se dispone que, por la secretaria del despacho, se remita

comunicación al correo electrónico de la curadora ad- litem informando su designación y realizar el registro de personas emplazadas, conforme se ordenó en el inciso tercero y cuarto de la providencia en cita.

Cumplido lo ordenado en esta providencia, ingresan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

Lhc.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **19 DE ABRIL DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **011**



DEYSI VIVIANA APONTE COY  
SECRETARIA